



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto surge de una necesidad que quizá todos vemos y hasta sufrimos, pero no nos explicamos porque no ha sido solucionada, y radica que en los edificios donde funcionan entidades públicas o privadas que por sus reglas de funcionamiento, los usuarios deben esperar para ser atendidos, no cuentan con instalaciones sanitarias mínimas.

Sabemos que los comercios de amplia afluencia de público, como supermercados, paseos de compras, aquellos donde se brindan servicios de comidas y hasta en los locales de venta de helados, se exige la instalación de baños públicos y que, las entidades financieras, donde diariamente existe una amplia concentración de usuarios, no los poseen.

Demás está explicarlo, solo hay que asistir a las diferentes entidades y organismos públicos como asimismo aquellas donde se brindan servicios bancarios, crediticios o financieros en la provincia, y observar a nuestros jubilados y pensionados esperando durante largos períodos (en algunas oportunidades horas) para ser atendidos, muchas veces a madres con sus hijos o señoras embarazadas.

Con la sanción de esta nueva norma solo pretendemos sumar un beneficio básico a los habitantes de nuestra provincia que corresponde por cuestiones sanitarias y humanitarias.

Por ello:

**Coautores:** Pedro Oscar Pesatti, Facundo Manuel López, Matías Gómez Rica.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Todo edificio donde funcionen organismos públicos, nacionales o provinciales, entidades bancarias, crediticias y financieras públicas y/o privadas habilitadas en la provincia de Río Negro, en los que clientes y usuarios deban permanecer en espera para ser atendidos, tendrá instalados cuartos de baño con las comodidades mínimas para el público en general.

**Artículo 2°.-** Las instalaciones mencionadas en el artículo anterior deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 51° y 52° del Capítulo 6° de la Ley provincial N° 2.055.

**Artículo 3°.-** Los edificios habilitados que se encuentren en funcionamiento al momento de la promulgación de la presente, destinarán uno de sus baños privados para el uso del público en general, solo por un plazo no mayor al de dieciocho (18) meses, al término del cual deberán disponer de instalaciones específicas.

**Artículo 4°.-** Los edificios autorizados a funcionar con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán someterse a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente sin gozar del beneficio preceptuado en el artículo anterior.

**Artículo 5°.-** Es Autoridad de Aplicación de esta Ley la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la provincia de Río Negro.

**Artículo 6°.-** La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**Artículo 7°.-** De forma.